

Janet Paula Palacios-Núñez¹

E-mail: jppalaciosn@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8486-280X>

Luis Norberto Macías-Trujillo¹

E-mail: lnmacias@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1741-3120>

Yudith López-Soria²

E-mail: yudith.lopez@upacifico.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>

Holger Geovanny García-Segarra¹

E-mail: hggarcias@ube.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

¹ Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

² Universidad del Pacífico. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Palacios-Núñez, J. P., Macías-Trujillo, L. N., López-Soria, Y., & García Segarra, H. G. (2026). El principio de interés superior del niño en el proceso de adopción en Ecuador. *Revista UGC*, 4(2), 117-124.

Fecha de presentación: 19/12/2025

Fecha de aceptación: 28/02/2026

Fecha de publicación: 01/04/2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la relevancia constitucional y jurídica del principio del interés superior del niño y examina cómo, pese a su reconocimiento normativo en el ordenamiento ecuatoriano, continúan produciéndose vulneraciones en la práctica procesal, particularmente en los procesos de adopción. El estudio parte de la premisa de que este principio no solo constituye un mandato interpretativo, sino una obligación prioritaria que debe orientar toda decisión judicial que involucre derechos de niños, niñas y adolescentes. El objetivo general consiste en demostrar, mediante argumentación jurídica y el estudio de casos concretos, que los vacíos y ambigüedades normativas existentes en la tramitación de los procesos de adopción en Ecuador generan afectaciones directas al interés superior del niño y comprometen su bienestar integral, cuando este debería constituir el eje central del procedimiento. La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, apoyado en métodos como la revisión bibliográfica, el análisis analítico-sintético, la interpretación exegética de normas y el razonamiento inductivo a partir de casos específicos. Los resultados evidencian la necesidad de implementar reformas puntuales que abarcan tanto ajustes en el marco normativo como el fortalecimiento de la capacitación de los operadores jurídicos que intervienen en procesos vinculados a la niñez. Se concluye

que únicamente a través de estas medidas será posible garantizar una aplicación efectiva y real del principio del interés superior del niño, asegurando que su bienestar sea verdaderamente prioritario en la práctica judicial.

Palabras clave:

Interés superior del niño, procesos de adopción, Derechos de la niñez.

ABSTRACT

Here is an article about the constitutional and legal relevance of the principle of best interests of the child and how, despite this relevance, it is still common, at least in the Ecuadorian procedural context, for its violation to occur, especially in the field of adoption processes. To this end, the general objective is: Demonstrate in a legally argued manner, how the gaps and regulatory ambiguities present in the processing of adoption processes in Ecuador, using the study of specific cases as a sample, violate the principle of best interests of the child and affect their complete well-being when it should constitute a procedural priority. Then, through a qualitative approach and the application of scientific methods such as: bibliographic review, analytical-synthetic, exegetical and inductive. Concluding that, a specific list of corrections is required that range from the legal system to the professional training of the legal

operators of the processes that involve the interests of children and their well-being, already provided here in the last subtitle, aimed at truly prioritizing their well-being.

Keywords:

Best interest of the child, adoption processes, Children's rights.

INTRODUCCIÓN

La protección integral de la niñez constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo. Desde la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, el principio del interés superior del niño se configura como una norma orientadora y vinculante con exigencias para con los Estados parte.

Esta convención en su art. 3 establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

Interpretándose así, la incorporación de una regla que debe regir en toda decisión legal, procesal, administrativa donde estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Corporificándose, a fin de cuentas, como un principio. El que se expresa en tres dimensiones distintas, a decir: sustantiva, interpretativa y procedimental, lo que implica que debe guiar tanto el desarrollo dogmático y doctrinario, la formulación de leyes y también, su aplicación judicial y administrativa en todo asunto que involucre a la niñez. Hoy, coincide con ser un principio incorporado a la mayoría de constituciones y, en consecuencia, de ordenamientos jurídicos del mundo, y también presente en la región de Latinoamérica. Lo que denota, por un lado, el efecto vinculante de la Convención y de otra, el compromiso latente de los estados signatarios y parte.

En América Latina, este principio ha sido incorporado en las constituciones y legislaciones nacionales, evidenciando el compromiso regional con la doctrina de la protección integral. Este es el caso de Ecuador, donde la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 44, establece que “el interés superior del niño prevalece sobre los intereses de las demás personas” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) lo desarrolla como principio rector de toda actuación pública y privada. No obstante, informes de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (2022) advierten que, en la práctica, “la aplicación de este principio se ve obstaculizada por la burocracia institucional, la falta de criterios unificados y la ausencia de un enfoque centrado en las necesidades emocionales y psicológicas del niño”.

Estas tensiones se evidencian con particular fuerza en contextos urbanos complejos como Guayaquil, que es la ciudad más poblada del Ecuador y con conflictos propios de una capital económica, donde confluyen diferentes problemáticas de las que no se excluye la situación de los niños, sobre todo aquellos que carecen de un hogar y de atención familiar.

METODOLOGÍA

Se aplica un enfoque metodológico de investigación de índole cualitativo, que se encarga de analizar el tema desde varias aristas teóricas y normativas y permite obtener información teórica importante que condice a conclusiones de calidad, coherente con los métodos científicos elegidos que son, el de Revisión bibliográfica, aplicable a cualquier tipo de investigación de corte cualitativo, dada la necesidad de explorar la actualidad de información sobre el tema, así como, las diferentes posiciones teóricas al respecto.

Y, además facilita que las fuentes bibliográficas consultadas puedan direccionar a otros autores. También se ha empleado el método analítico-sintético, como método de indagación que relaciona dos procesos intelectuales, el análisis y la síntesis, lo que conlleva a descomponer desde el intelecto el tema en sus partes o elementos. Otro a aplicar, es el método exegético, muy necesario dado que, desde sus antecedentes históricos es usado dada su permisibilidad de comprender la norma jurídica, acorde al derecho y a sus exigencias.

Por último, el método inductivo que es un proceso del razonamiento lógico y que va de casos particulares a casos generales, o, dicho de otro modo, de lo micro a lo macro, llegando a conclusiones con bases empíricas. Así lo respalda la Metodología de la Investigación científica, como ciencia que instrumenta la investigación y producción científica, también, en el campo del Derecho.

El tipo de investigación es descriptivo-analítico, ya que busca identificar, caracterizar y evaluar las disposiciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales que regulan el principio del interés superior del niño dentro del proceso de adopción. A su vez, se adopta un diseño no experimental y transversal, pues el análisis se realiza a partir de fuentes documentales y casos jurídicos ya existentes, sin manipular variables ni intervenir directamente en los procedimientos judiciales o administrativos.

DESARROLLO

Si se habla de interés superior del niño como regla, se está haciendo alusión a una serie de parámetros que crean un marco jurídico aplicable a nivel internacional e interno de cada país, cuando en los procesos legales tratados involucran o implican el bienestar de los niños y dí-gase con ellos, de niñas, niños ya adolescentes. Es entre otras cuestiones, una norma que obliga al juzgador o a la actividad administrativa actuante, a no equivocarse. Hay

muchas fuentes de las que puede extraerse la conceptualización y definición de dicho principio, tales como jurisprudencia, doctrina y por supuesto, normativamente también. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Justicia español expone que: “el Interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado” (Tribunal Supremo de Justicia Español, 2009).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) dispuso:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cierto es que, antes de la Convención, los niños y niñas fueron prácticamente personas ignoradas, protegiendo el sistema jurídico, en muchas ocasiones, únicamente a sus padres y madres. Los derechos de los niños y niñas se ventilaban en asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos. Es un principio que impulsa, respalda y constriñe a obtener y propiciar siempre, el bienestar a los niños.

Anilema (2018) es otro autor que ha trabajado con profundidad este tema, y que describe:

En la historia de los derechos humanos, los niños, niñas y adolescentes siempre han sido sujetos vulnerables dentro de la sociedad, el sistema jurídico no hacía alusión a establecer u otorgar derechos que los protejan y ayuden a su desarrollo integral, lo máximo a lo que podían llegar, es a que sus padres tengan un reconocimiento legal en materia de derechos (p. 17).

Pero, afortunadamente, esta situación comenzó a cambiar a mediados del siglo XX, despertando el interés y atención de muchos organismos internacionales y de los propios Estados. En resumen, es un principio que implica y significa que:

A todo niño, niña o adolescente debe protegerse con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública; por ello, se dice que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano (Calvo & Carrascosa, 2011, p. 354).

Por ende, el interés superior de los niños y niñas es una obligación primordial de cada Estado, de sus administraciones públicas, por lo que se genera una obligación insoslayable al respecto. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República del 2008 reconoce en su artículo 44 que “el Estado, la sociedad y la familia

promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Y, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vigente desde 2003, queda promulgado este principio en los arts. 11 y 12, señalando que “toda decisión que involucre a un niño, niña o adolescente debe atender de manera prioritaria su interés superior, y que, en caso de conflicto entre derechos, se optará por la interpretación que mejor satisfaga su bienestar” (Ecuador. Congreso Nacional, 2003).

Mientras que, en el Código Orgánico General de Procesos, queda determinado el tiempo en que debe ser atendidos los procesos que involucren niños, incitando a una celeridad especial, lo cual obra en el artículo 333, para que los operadores de justicia resuelvan los procesos de niñez y adolescencia bajo el principio de celeridad y priorizando el interés superior.

La adopción es un derecho, y también es un medio de protección y desarrollo para el niño, niña o adolescente, que se interrelaciona con su derecho a tener una familia y desde luego a la identidad. La adopción se define como un acto jurídico por el cual una persona adulta o un matrimonio adopta a un niño, adolescente o adoptado con los mismos derechos y obligaciones que su hijo biológico. Ese acto genera un vínculo no solo jurídico, sino también afectivo, entre las partes. Vínculo posible en un proceso que comprende una fase administrativa y judicial. La Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989), reconoce a los niños, niñas y adolescentes su derecho a desarrollar su personalidad dentro del seno familiar y en un entorno armonioso.

Queda claro que, poder proteger los derechos de los niños implica pensar en su mejor presente y en su mejor futuro o porvenir, que implique que cada niña o niño tenga cubiertas sus necesidades básicas y un ambiente estable desde todo punto de vista, o, al menos, propiciarle el mejor de los ambientes posibles. Para hablar de ordenamientos jurídicos o de normativa jurídica internacional y nacional, déjese establecido que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que todo niño o niña tiene el derecho de establecer un proyecto de vida que debe de ser cuidado y fomentado por el Estado.

En el ámbito internacional, se destaca el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en donde se indica que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; señalando también que todos los niños y niñas nacidos en matrimonio o fuera del mismo, tienen los mismos derechos y protección (Organización de las Naciones Unidas, 1948. También el artículo 24.1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece: “Que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Organización de las Naciones Unidas, 1966).

Y, por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas en sus artículos 4 y 5, y particularmente en el artículo 3° ya aludido. Con referencia al continente americano, se puede establecer que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo VII que “todo niño o niña tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales” (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

Ya en el plano interno de Ecuador, se encuentra la Constitución de la República del Ecuador que respalda y propugna este derecho y principio, estableciendo el derecho de cada niño a tener familia y su protección, que además los concibe como un grupo vulnerable y de atención prioritaria, en que la figura de la adopción se presenta como medio para realizar estos derechos (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) Llegándose así, al tema correspondiente al proceso de adopción como un derecho de cada niño, susceptible de ser adoptado. En efecto, queda legalmente establecido que la adopción en Ecuador es plena y consta de dos fases: una administrativa a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), y la segunda, correspondiente a la fase judicial, llevada mediante un proceso judicial. En ambos casos, las directrices se determinan en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Estudios como el llevado a cabo por la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar de 2016 han determinado que los niños, niñas y adolescentes, son en su mayoría separados de sus hogares por razones de violencia, maltrato y abuso infantil, permaneciendo entre 3 a 6 años en lugares de acogida, cuya permanencia en dichos sitios, genera en los menores diversas consecuencias a nivel emocional, psicológico, y físico y por supuesto un no goce de su derecho a tener una familia (Almas et al., 2014, p. 227).

Por ejemplo, para el año 2021, la pandemia por COVID-19, devino en el aumento del ingreso a casas de acogida en el Ecuador, que aumentó un 102%, víctimas de maltrato, violencia intrafamiliar y abuso. Para agosto de 2022, en los 92 orfanatos que existen en el Ecuador, existía una cifra de 2500 adolescentes en orfandad. Mientras que en el planeta existen ciento setenta millones de niños en igual condición y de esos, 9 millones se encuentran en Latinoamérica. Conforme a UNICEF, el porcentaje de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica que reciben maltrato por parte de sus progenitores es del 40%, y por quienes deberían proveerles un ambiente sano, armonioso y libre de violencia, paradójicamente. Pues, el 60% de niños, niñas

y adolescentes presencia violencia en sus entornos educativos, y el 26% es perpetrado por sus profesores. La adopción es un medio eficaz, pero deficiente para asegurarle al menor su derecho a una familia (Hoyos et al., 2024, p. 221).

Y, hablando doctrinariamente de la adopción y de su proceso, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), expone que:

Al analizar la situación social, se muestran algunas cifras, entre ellas que 2.552 menores se encuentran internados en instituciones, de los cuales 348 están en procesos de adopción (14%), 239 poseen declaraciones de adoptabilidad (9%) y que solo 15 personas habrían sido consideradas como familias idóneas. Estas cifras se repiten a los otros años con pequeñas variaciones. Estas cifras indican dos consecuencias dignas de mención; por un lado, la adopción excepcional y por otro la institucionalización como norma (párr.5). Es valioso establecer la idea de que la adopción se convierta en una solución viable para aquellos que no poseen el derecho a la familia.

Así mismo, cabe señalar que el Código de Niñez y Adolescencia establece la normativa, los organismos y la fase de la adopción como tal, cuestiones a las que se refiere en un acápite futuro, pero que en un primer momento conlleva la posibilidad de que menores que permanecen en casas de acogida puedan ser reinsertados en sus familias biológicas, previo cumplimiento de requisitos.

Tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito judicial, el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes en Ecuador está presentando varios problemas. Esto ocurre a pesar de que existen elementos positivos destinados a proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes (NNA), la falta de celeridad y las limitadas oportunidades de adopción constituyen una barrera para que el niño, acceda a un nuevo entorno familiar.

Esta situación también puede desmotivar a las familias solicitantes, disminuyendo las posibilidades de que el niño o niña crezca dentro de un nuevo núcleo afectivo. En contraste, Colombia, si bien mantiene un sistema riguroso con estrictos filtros para las familias adoptantes, ha logrado optimizar sus procedimientos a través de controles articulados, evaluaciones multidimensionales sobre la situación del menor e investigaciones integrales respecto a la idoneidad de las familias. Lo cual optimiza el proceso y viabiliza el resultado y alcance de sus objetivos. Por su parte, Perú, enfrenta mayores desafíos en la consolidación de un sistema de protección integral. Sus procesos de adopción carecen de rigor técnico suficiente y no incluyen un seguimiento adecuado a las necesidades específicas del menor, lo que representa una omisión en el cumplimiento del deber de debida diligencia estatal. Esta deficiencia se traduce como vulneración de los derechos

de los NNA, en parte, debido a la débil coordinación interinstitucional entre los órganos responsables de su protección. Si bien existen similitudes en los marcos legales y administrativos de los tres países, las diferencias en la implementación práctica son notables.

Ecuador, centro de este estudio, con respecto al proceso de adopción presenta una estructura normativa adecuada, pero aún debe avanzar en la construcción de un sistema más dinámico y efectivo, particularmente en materia de seguimiento, control y acompañamiento post adopción.

Háblese de datos:

En mayo de 2021, por ejemplo, según datos del Ministerio de Integración Económica y Social, 298 niños y adolescentes en Ecuador fueron declarados aptos para adopción. De ellos, el 49% eran hombres y el 51% mujeres, lo que evidencia una ligera diferencia en la distribución de género. Estas observaciones, junto con el marco jurídico aplicado en la investigación, sugieren la necesidad de una normativa clara que garantice el proceso de adopción en el país; de modo que resguarde los derechos de los niños y adolescentes (Ecuador. Ministerio de Inclusión Económica Y Social, 2021).

Desde la jurisprudencia, ya se ha hecho alusión aquí a que existen puntuales resoluciones judiciales, tales como, el Dictamen No. 8-09-IC /21, cuya Jueza ponente fue la Dra. Teresa Nuques Martínez, en fecha 18 de agosto de 2021.

Este dictamen resuelve sobre la acción de interpretación constitucional formulada por el señor Manuel Alfonso Martínez González, en calidad de director general del Instituto de la Niñez y la Familia INFA, con respecto a si el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución excluye la posibilidad de que una persona sola (familia monoparental) pueda adoptar. La Corte Constitucional rechaza la solicitud por improcedente. Como antecedente la propia resolución describe:

El señor Manuel Alfonso Martínez González, en calidad de director general del Instituto de la Niñez y la Familia (en adelante “el INFA”) 1 , mediante petición presentada el 07 de mayo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 literal i) y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador la interpretación de si el contenido del segundo inciso del 68 de la Constitución excluye la posibilidad de que una persona sola, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, pueda adoptar (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Obsérvese que, acorde a la naturaleza interpretativa de este caso, el representante de una entidad pública, a

decir, el Instituto de la Niñez y la Familia en fecha 7 de mayo del año 2009, solicito a esa Corte Constitucional una interpretación sobre el contenido del art. 68 de la Constitución en cuanto a si una persona sola, es decir, sin pareja, en caso de que cumpla los requisitos constitucional y legalmente previsto, podría adoptar. La respuesta a esa interpretación tiene lugar en el año 2021, exactamente en fecha 18 de agosto de 2021, es decir, 12 años después. Si, de esta interpretación dependía la solución de un proceso incoado por una solicitud de adopción de una persona en esa coyuntura o situación. Es obvio que, 12 años, es precisamente, un tiempo tan largo que, lo más probable es que la persona dígame niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado rebasara la edades propicias para llevar a cabo la adopción y perdiera la oportunidad de crecer en una familia, dado que, tardo 12 años, la interpretación de esa norma y, por ende, existía un obstáculo para decidir al respecto en cuanto a esa solicitud, e incluso, por si otras personas estuvieren interesados en llevar a cabo la adopción con respecto a ese niño, niña o adolescente. Súmele a ello, que la Corte declara la solicitud de interpretación como improcedente.

Otro caso es el de la Sentencia No. 239-17-EP/22, cuya Jueza ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín, sentencia emitida en fecha 12 de enero de 2022. Y en el que, el conflicto radica en que la Corte Constitucional analiza una providencia dictada el 19 de diciembre de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual ordenaron la entrega inmediata de tres menores de edad a su madre. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que en la decisión judicial impugnada los jueces accionados no tomaron en consideración el interés superior de la niña y los niños involucrados, ni escucharon su opinión en este proceso que les afectaba. Si bien este no es un proceso de adopción, por mucho, ya existía la persona de la abuela a cargo de ellos, y por instancias diferentes e inferiores, se retiran los niños del cuidado de su abuela y se le entrega su custodia y tenencia nuevamente a su madre. Esto pese a que la adre ha quedado demostrado que los humillaba, maltrataba, desconocía e ignoraba, al punto que los abandono a cargo de la abuela durante varios años. Aquí se priorizó el interés de la madre, pero no, el bienestar de los niños, es decir, se vulnera el principio de interés superior del niño también en este caso.

El tercer caso en análisis se deriva de la Sentencia No. 615-14-JP/23, cuyo Juez ponente es Jhoel Escudero Soliz, y que fue emitida en fecha 19 de abril de 2023 CASO No. 615-14-JP. En este caso:

La Corte revisa el caso seleccionado de una acción de protección planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), debido a que, esta entidad, sin contar con una previsión normativa expresa, canceló la pensión de montepío en perjuicio

de una niña. La niña afectada gozaba de esta prestación por la muerte de su madre biológica, quien era su única progenitora y había cumplido con los requisitos legales exigidos para dicha pensión, pero el IESS basó su decisión en el cambio de estatus de filiación de la niña puesto que fue adoptada y por suponer una eventual doble imposición por el posible fallecimiento de sus padres adoptivos. La Corte desarrolla consideraciones sobre el derecho a la seguridad social en la prestación del montepío, a luz de los principios de legalidad y del interés superior del niño y niña. Con base en este análisis, la Corte concluye que la pensión de montepío contó con el financiamiento legal requerido y que esta prestación no podía ser cancelada basándose en el cambio de estatus de filiación de la niña, puesto que este hecho no era una causal de cancelación prevista en la normativa aplicable, así como esta decisión tampoco atendía a los principios analizados, por lo que fue vulnerado el derecho a la seguridad social en perjuicio de la niña (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Y, por ende, termina vulnerándose también el principio de interés superior del niño, que rige en cualquier tipo de proceso, judicial o administrativo donde estén involucrados niños y sus intereses y bienestar.

En definitiva, es claro que, durante los últimos dos años (2023-2025), los informes del Consejo de la Judicatura (2024); y del Ministerio de Inclusión Económica y Social de Ecuador (2025) han evidenciado que, a pesar de las reformas parciales al procedimiento de adopción y la creación de unidades técnicas especializadas, el principio del interés superior del niño continúa siendo vulnerado en la práctica. Las demoras procesales, la insuficiente capacitación de los operadores judiciales y la falta de seguimiento post-adoptivo siguen afectando a decenas de niños y niñas institucionalizados en el Ecuador. E incluso afecta también el desconocimiento profundo sobre el contenido doctrinario y naturaleza de ese principio de obligatorio cumplimiento en cualquier tipo de procesos que involucre los intereses de las niñas, niños y adolescentes.

Son datos de naturaleza cualitativa que confirman que la fisura entre el mandato normativo y la realidad institucional no solo persiste, sino que se ha acentuado en el periodo reciente, demandando acciones urgentes de armonización entre la ley, la práctica administrativa y los estándares internacionales de protección infantil.

La realidad constatada en Ecuador, evidencia una brecha significativa entre el marco normativo ecuatoriano y la práctica institucional que debería garantizar la primacía del interés superior del niño en los procesos de adopción. Ante este panorama, y considerando las competencias de los órganos judiciales, administrativos y de protección de derechos, se propone un conjunto de medidas jurídicas, institucionales y procedimentales orientadas a

asegurar una aplicación efectiva, uniforme y humanizada del principio.

La falta de criterios uniformes para determinar el interés superior se traduce en decisiones judiciales desiguales, especialmente en ciudades como Guayaquil, donde la congestión procesal y la insuficiencia de personal técnico dificultan la evaluación individualizada de los niños. En esta línea, León-Castillo & Nápoles-Nápoles (2025) subrayan que:

El exceso de trámites administrativos y la carencia de peritajes psicosociales adecuados generan demoras incompatibles con el bienestar del menor, contraviniendo el mandato de celeridad procesal previsto en los artículos 75 y 169 de la Constitución. Tales demoras no solo afectan el derecho del niño a una familia, sino también su desarrollo emocional (p. 43).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, aunque ha reafirmado la naturaleza vinculante del principio —por ejemplo, en la Sentencia No. 239-17-EP/22—, no ha logrado generar una práctica judicial homogénea entre jueces de primero y segundo nivel, advirtiendo que en este último que el “el interés superior del niño se encuentra por encima de cuestiones de procedibilidad”.

En términos más amplios, el caso ecuatoriano refleja un patrón estructural común a varios países latinoamericanos, donde los avances normativos en materia de protección infantil no siempre se traducen en prácticas institucionales efectivas. En consecuencia, los hallazgos de este estudio confirman la existencia de una brecha sustantiva entre la norma jurídica y la realidad procedimental, lo que compromete la garantía efectiva del interés superior del niño en el Ecuador. La aplicación del principio requiere de un cambio institucional que combine formación técnica, uniformidad de criterios, evaluación interdisciplinaria y una coordinación efectiva entre los organismos administrativos y judiciales involucrados. Solo así será posible cumplir con el mandato constitucional y los estándares internacionales que colocan al niño en el centro de toda decisión adoptiva.

Se recomienda que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, elabore un protocolo técnico unificado que oriente la valoración del interés superior en los procesos de adopción. Este protocolo debe establecer parámetros claros para evaluar las dimensiones afectiva, emocional, psicológica, social y cultural del niño o niña, sustentado en criterios objetivos y verificables. Su implementación permitiría reducir la discrecionalidad judicial y garantizar decisiones coherentes con los estándares de la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013).

Se propone la conformación de Unidades Interdisciplinarias Permanentes dentro de los juzgados

de Niñez y Adolescencia de Guayaquil, integradas por psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos especializados en adopción. Estas unidades brindarían peritajes integrales e independientes para cada caso, asegurando una evaluación contextualizada y continua del bienestar del niño antes, durante y después del proceso de adopción. Ello responde a la necesidad, señalada por Grijalva Zambrano & Sánchez Asencio (2024), de fortalecer la capacidad técnica del sistema judicial para evitar decisiones basadas únicamente en criterios administrativos.

Actualmente, el seguimiento posterior a la adopción carece de obligatoriedad efectiva. Se propone establecer, mediante reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la obligatoriedad de un seguimiento post adoptivo por un período mínimo de tres años, supervisado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social con informes semestrales remitidos al juez competente. Este mecanismo garantizaría que el interés superior del niño se mantenga protegido más allá del acto formal de adopción, previniendo posibles vulneraciones o re vinculaciones fallidas.

El desconocimiento práctico del alcance jurídico del principio del interés superior del niño constituye una de las principales barreras en su aplicación. Se propone implementar un programa permanente de capacitación obligatoria para jueces, fiscales, defensores públicos, psicólogos judiciales y personal del MIES, centrado en el enfoque de derechos de la niñez, la justicia restaurativa y la perspectiva interdisciplinaria.

Este programa debería contar con el aval académico de la Escuela de la Función Judicial y la cooperación de organismos internacionales como UNICEF o el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN-OEA).

Se sugiere, además, la creación de un Observatorio Municipal de Adopciones y Derechos de la Niñez de cada cantón, integrado por representantes del MIES, la Defensoría del Pueblo, universidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Su función sería monitorear el cumplimiento del principio del interés superior del niño en los procesos adoptivos, recopilar estadísticas, identificar buenas prácticas y formular recomendaciones públicas anuales. Un mecanismo de observación y rendición de cuentas permitiría visibilizar las falencias institucionales y fomentar la transparencia en la gestión de los casos de adopción.

Finalmente, se propone impulsar una reforma parcial al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, orientada a incorporar de manera expresa la obligación de motivar toda resolución adoptiva en función del interés superior del niño, como lo establece la Observación General N.º 14 (Comité de los Derechos del Niño, 2013); Reconocer el derecho del niño a ser escuchado en todas las etapas del proceso, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones

Unidas, 1989), y Establecer plazos perentorios y razonables para la declaratoria de adoptabilidad y asignación de familia, garantizando celeridad y seguridad jurídica.

Esta propuesta no implica únicamente ajustes normativos, sino un cambio de paradigma institucional. Se requiere transitar de un modelo centrado en la administración de expedientes hacia uno centrado en la persona del niño, donde cada decisión judicial y administrativa se justifique en función de su bienestar integral. Solo mediante la articulación entre las instituciones, la capacitación de los operadores y la creación de mecanismos de control y seguimiento efectivos, será posible hacer realidad el mandato constitucional de que el interés superior del niño prevalezca sobre cualquier otro interés en los procesos de adopción en Guayaquil.

CONCLUSIONES

El principio de interés superior del niño, aplicable obviamente para todos los seres humanos enmarcados en las edades comprendidas entre la niñez, técnica y legalmente hablando y la adolescencia, que encuentra antecedentes desde 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y que se especifica ya con la Convención de los Derechos del niño de 1989. Y, se dirige a plantear la obligatoriedad de que, la autoridad administrativa o judicial que actúe en un caso concreto, cumpla con priorizar los intereses y el bienestar de cualquier niño, siempre que sean categorías implicadas en el proceso que resuelve, y ese carácter prioritario, da una jerarquía a este principio por encima de cualquier otro derecho o interés, lo cual va de la mano, con la vulnerabilidad implícita de esta etapa de la vida, y su dependencia de las personas adultas adecuadas.

Pese a que existe, constitucionalmente reconocido en Ecuador, el rango y nivel de este principio de interés superior del niño, y también está establecido como principio rector de cualquier proceso donde se diriman intereses de los niños, sigue siendo vulnerando en la práctica administrativa y judicial ecuatoriana. Esto se debe, sobre todo, y ya aquí, ha sido identificados, algunos aciertos y desaciertos, vacíos y ambigüedades, que van desde el tratamiento normativo, la capacidad cognitiva de las autoridades administrativas y judiciales competentes y también, de su aplicación práctica.

La aplicación de la técnica de investigación científica de revisión bibliográfica y de casos, lleva a comprender que, en unos casos, se vulnera el principio de celeridad procesal, que dilata increíblemente los procesos y queda desnaturalizado en consecuencia, en otros, se priorizan otros derechos de las partes involucradas o intereses, lastimando con ello, o llegando a un segundo lugar el bienestar psicológico, de salud, económico, familiar y emocional de muchísimos niños, niñas y adolescentes y esto ocurre incluso, pese a que se someten la mayoría de los casos a la competencia de jueces especializados en materia de niñez.

Se establece aquí una propuesta de acciones específicas, puntuales y taxativa que deben ser acometidas para madurar la aplicación efectiva del principio de interés superior del niño en cada proceso legal que implique sus intereses y bienestar íntegro. Entre ellos, aquellos procesos de adopción que, si bien es una alternativa viable para propiciar de familias a estos niños víctimas de abandono, violencia, desnutrición, desapego, falta de afectos, orden de vida, etc. Procesos que deben ser vigilados, supervisados, pero a la vez, viabilizados, para que, cuando se cumplan todos los requisitos involucrados, pueda resolverse con brevedad estos trámites administrativos y judiciales y no que, por el contrario, sean extendidos ilegal e injustificadamente, de modo que, en esos casos, es el propio estado a través de sus dependencias administrativas y judiciales, el que, tácitamente, denota que tampoco prioriza el interés superior del niño. Baste para esta conclusión, analizar los ejemplos aquí ya expuestos y que son contrastables.

REFERENCIAS

- Almas, A. N., Degnan, K. A., Walker, O. L., Radulescu, A., Nelson, C. A., Zeanah, C. H., & Fox, N. A. (2015). The Effects of Early Institutionalization and Foster Care Intervention on Children's Social Behaviors at Age 8. *Social development (Oxford, England)*, 24(2), 225–239. <https://doi.org/10.1111/sode.12089>
- Anilema, R. (2018). *El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes en los procesos jurídico-administrativos de la adopción internacional en el Ecuador* [Trabajo de titulación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ambato].
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Dictamen 8-09-IC <https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-8-09-ic-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión consultiva OC-17/2002*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=17&lang=es
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial Suplemento No. 737. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Ecuador. Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2021). Informe de Evaluación del Plan Estratégico Institucional, Corte 2021. <https://www.desarrollohumano.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/03/MIES-Inf-Eval-PEI-2021-2025-corte-2021-11-08-2022-firmado.pdf>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). *La situación de la infancia en Ecuador*. <https://www.unicef.org/ecuador/informes/la-situación-de-la-infancia-en-ecuador>
- Grijalva Zambrano, P. D., & Sánchez Asencio, P. V. (2024). *El proceso de adopción y el interés superior del niño: Análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano* [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil].
- Hoyos, A., Jiménez, J., & Andrade, R. (2024). Sistema de adopción en Ecuador. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 9(1), 1–15. <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i1.271>
- León-Castillo, E., & Nápoles-Nápoles, Y. (2025). El procedimiento de adopción en fase administrativa frente al principio de interés superior del niño en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(1-1), 217–230. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.2939>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. ONU. <https://www.refworld.org/es/ref/pol/ilegal/crc/2013/es/95780>
- Tribunal Supremo Español. (2009). *Sentencia 565/2009*. <https://aprodeme.org/wp-content/uploads/2012/12/ts-565-2009.pdf>

Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Janet Paula Palacios-Núñez, Luis Norberto Macías-Trujillo, Yudith López Soria, Holger Geovanny García-Segarra: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

Declaración ética:

El estudio aborda temas relacionados con estudiantes/personas vulnerables, pero se realizó únicamente mediante revisión documental, análisis de información secundaria o bases de datos públicas. No implicó la participación directa de seres humanos ni el manejo de información personal identificable.